# Boletin,

# DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes or denes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados pe-riódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1833). SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. men-suaies anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el se-mestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones su Madrid en las oficinas del Boletin, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonoen sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, esceptor las que sean à instancia de parte no ponce, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con-cerniente al servició nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

# PRIMERA SECCION.

# no ready PARTE OFICIAL.

# dias, à contar les le du que sa publiq PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS. Albeit souprall

Mayordomia mayor de S. M .- Escelentísimo senor. El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice á las diez de la mañana del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. señor: S. A. R. el Serenísimo señor Principe de Asturias continúa aliviado de su dolencia.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos con-

Dios guarde à V. E. muchos años. Pa-lacio 17 de enero de 1861.—El Duque de Bailén .- Exemo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

en este periodico alcielt en la inteligencia

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cáma-ra de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo, Sr.: S. A. R. el Sermo, se-nor Principe de Astúrias ha pasado el dia sin novedad y adelantando en el alívio de su dolencia.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 17 de enero de 1861. - Duque de Bailen.-Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. 1670, graelinos lab

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. h and a coldsenageioni

# A postr del censiderable timpo tras-currido despues del dia fijado, algunas funtas no den creat pecaero de la contra que

uego los oportunos um lelos de resúmenes.

Atendiendo à lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, r de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continuen compuestas en 1861 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de agosto último.

Dado en Palacio à primero de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente bre de 1845, que manda que ningun car

del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Masin de Crasm .. Ministro de Crasm .. llen

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competen-cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Fraucisco Ropinon, Joaquin Fran-co y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra don Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte com-prendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin prévia indemnizacion, habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin au-diencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres autos restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasio-

Que despues de hecha la tasacion de los terrenos y valuación de los danos, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno espediente de espropiacion que en aquella se prescribe: a algerrice

Que sustanciado el artículo de con tencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad à las instrucciones de Ballesteros el espediente de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de julio de 1856. que determina los trámites y formalidades relativas à la enagenacion forzosa por utilidad pública exigiendo proceda siempre la instruccion de espediente cuando se

mino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenes y escavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidum bres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que unicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de danos ante el Gefe político respectivo, el que cuidará de que tenga cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantida debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderà su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunoles administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de danos y perjnicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando: 1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca à ciertas espropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas espropiaciones tienen que ser objeto de un espediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva, no procede entablen las partes agraviadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre à salvo el derecho à la indemnización debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo además en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede nida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen à los particulares; a lagal sano

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración, y lo acordado. Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Establecimientos penales .- Negociado 1.º El art. 4.º de la ley vigente de prisio-

nes confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaides de las carceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, à propuesta de los Go ernadores, y à estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contesto, se venga observando la prác-tica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles, que no deben comprenderse en la espresada denominacion, la Reina (que Dios guarde), à quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleos públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere, son unicamente los porteros, mozos, llave-ros y demas dependiente subordinados de los Alcaides, cuyo sueldo anual no esceda de 3000 rs. en las provincias y de 4000 en Madrid; correspondiendo en su conse-cuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó à este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, debera hacerse à propuesta del Alcaide, responsable de la custodia de los presos, el cual efevará á la Direccion general, por conducto del Go-bernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de les 50, haber servido en cualquiera de las armas é institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y nu haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo a V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 29 de diciembre de 1860 .- Posada Herrera .-Sr. Gobernador de la provincia de....

# gencias se referino a do propedicate pura Subsecretaria. - Negociade 3.

ia habigo nechusado, porque dichas dil

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia

consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorización que solicitó para procesar á don José Miranda ex-Alacalde del mis-

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Pernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policía urbana, hacinando una porcion de lodo ó estiercol en la puerta de una casa contigua, y negándose à limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer à la presencia del Alcalde para ser reconvencida. Mas como resistie se su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion della desobediente lo cual verificaron dos guar-

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel hasta que el Alcalde, á quien el Gefe de la Guardia civil participé la detencion, la mando poner en libertad, à las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razón á lás muchas y urgentes atenciones -ze que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas - del Alcalde, el Teniente espidio orden al alguacil para la comparencia de Isabel Fernandez, à fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no luvo efecto por no habersela encontrado en casa

de sus amos: Que en este estado y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas re por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuese el autor del esceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito maifestando haber llegado ásu noticia que en Alcalde don José Miranda, para cubrir ó atenuar el hechode la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por si diligencias sobre el mismo asunto de qua ya conocia el Juzgadeo, por lo cual pedia que se reclamasen à la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al espediente judicial para evitar que sobre un mismo negocio enten liesen à la vezdos

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Aicaide para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistio, enviando solo el testimonio de ellas, so pretesto de que habia obrado den - tro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento, sin necesidad de la prévia autorizacion, aunque parlicipandolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provinciat, y enterado de las esplicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia falfado á sus deberes al neg rse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian à un espediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto à los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por

vincia de Luco at Juez de primera inglancia

eChantada para procesar á don José Miran-da, Alcalde que fué del mismo punto, ha petente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

> Que el Juez, en vista de tal contestacion, dicto auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde escusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policía, sino por delitos comunes cometidos como ausiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigeutes en la materia;

> Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y à la usurpacion de atribuciones judiciales de que se lo acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el espediente original que le habia reclamado:

> Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se escedió al obligar à Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, à camplir con las órden nes que se le habian dado sobre policia

> Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, prévio juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

> Visto el art 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al em pleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detención de una persona:

> Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaides, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan ins-

> Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

> Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorización para procesar à los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en formala detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas, de órden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco seprocediera por via de sustitucion y apremio, à causa de la insolvencia de la muita de 4 rs. impuesta desde el principio à la interesada, cuyos hechos demuestran una estralimitación manifiesta de las facultades conferidas à los Alcaldes:

2.° Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado à las repetidas escitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que había empezado à instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia à su antoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fue gabernativo en su origen, dejo de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediente, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto

faltó el Alcalde á su deber-desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código: 4.º Que siendo diversos los delitos

atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, há lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitiraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse à remitir al Juzgado las diligencias originales que no había podido menos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó ausiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es in ecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Jus-

# SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion, Hacienda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1861 del lunes 14 del actual, se publica la Real orden siguiente:

"Direccion general de Rentas Estancadas .- El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real

orden siguiente. Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la esposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado don Fernando Cubelis el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares durante los anos 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 20 de diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse à perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la

28. condicion del referido contrato.

Entera la S. M., y conformándoso con propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de febrero próximo, bajo las mismas condiciones que si vieron de base al remate que su adjudicó à don Rernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durara tres años, desde 1.º de abril del corriente à 31 de marzo de 1864; la tercera eu el deque se pasarà al que resulte contratista en el mes de enero de cada año, nota espresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolios en los doce meses de abril à marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente, à fin de que puedan llegar à los alfolies desde 1 del citado abril, y que las consignaciones respec-tivas á los doce primeros meses se les pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de junio de este mismo año; y finalmante, la 44.º en el sentido de que el tipo de precio máximo que/ por bre de 1845, que manda que ningun cas

la conduccion de cada quintal de sal abos nará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es de el 12 rs. vn.-De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de enero de 1861.-José de Adaro. »

Lo que se insetar en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes, advirtiendo que en el Boletin bum. 131 del 2 de junio último se halla inserto el pliego de con. diciones à que se refiere la precitada Real orden.

Madrid 17 de enero de 1861.-El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento .- Negociado 4.º-Minas. -Núm. 59.

La sociedad especial minera la Bienvenida, en junta general de accionistas, celebrada el dia 31 de diciembre último, acordó la disolucion de la misma, y la cesion en favor de los accionistas don José Cifnentes y don Antonio Laguna, que lo solicitaron, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento, de las minas que la pertenecian.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta córte, para que si alguno tuviere algo que esponer en contra de dicho acuerdo, lo verifique ante mi autoridad, dentro del término de diez dias, à contar desde el que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria. - Negociado 2.º -- Ayuntacollect the mientos.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, dotada con el sueldo de 2700 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.-El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION. V. E. para au chalgepon y ofector congretes.

ong sectound Circular . Circular soit

En circular de 31 de diciembre próximo pasado, inserta en Boletin Oficial de 1.º del corriente, previno esta Junta provincial que el dia 4 del mismo, á mas tardar, manifestasen las de partido y las municipales si las cédulas de inscripcion habian obtenido el grado de perfeccion indispensable, à fin de remifirles desde luego los oportunos modelos de resúmenes.

A pesar del considerable tiempo trascurrido despues del dia fijado, algunas Juntas no han facilitado das noticias que

se les han pedido.

En su vista, esta provincial no puede dejar de cominar á los morosos con medios coercitivos para que inmedialamente cumplan lo mandado, tanto mas necesario, cuanto que hasta que lo hayan verificado no produce receivirsos los notaciones. verificado no pueden remitirse los impresos de los resúmenes á lodas las Juntas de partido y municipales de la provincia. Madrid 16 de enero de 1861.—El Pre-sidente, Marqués de la Vega de Armijo.

· bricado de la fleat mano. -- El Presidente

El art. 4, "de la ley vigente de prisio-

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Alcobendas, perteneciente al segundo trimestre del corriente año.

				p 1	8		708	94 0	(Ja d	tree (c) itter	1087	PASAPORTE	est semperation	Direcci	ni 6	civib.	GÓ CON	7 8 00	the sale	100
Persona ne prestó el servicio. R	10	POCA.	ab owns	Carros de	Idem de do	s rías ma-	1 mg		Persona a quien se pre	sta. Cuerpe á que pertene	ce. Punto de la espedicion.	fectories instea	FECHAS.	Procede el asistido	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros Iden	Caballe-	ld. me-	Leguas de marcha abona- bles.	9002000
ermin Ricason. lejo Burgos. uis Guillon. uque de Pastrana lejo Burgos. uan de Idier idem ermin Ricason. uis Guillen. annel Burgos. lejo Burgos.	4 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30	0 Junio 0 Junio 5 id. 3 id. 1 Mayo 1 id. 5 id. 3 id. 1 id. 7 id. 6 id. 7 id. 1 id. 7 id. 8 id.	1860 1860 1861 1861 1861 1861 1861 1861	bueyes	2 v 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	yores.	nores.	id.	Compañía de Obreros Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Administracion militi Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Pardo.	Cte. militar.	21 Junio. 1866    id.	El Pardo. Thamartin. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	bueyes must	yolcs.	nores.	2 1 4 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4	onisqo.
cas hernandez, is Guillon nuel Burgos. nifacio Morales. an Rodriguez nifacio Morales igenio Aragonés igenio Aragonés igenio Aragonés igenio Aragonés igenio Aragonés igenio Aragonés idem idem idem idem idem idem idem idem	0 15 0 15 0 15 0 15 0 15 0 15 0 15 0 15	id. id. id. id. id. id. id. id. id. junio	id.	) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) )	the self self of the self self self self self self self sel		3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 4) 4) 4)	id. id. po id.	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Capitan general Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	## id. id.	Idem Idem Idem Idem Hortaleza. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Vallecas. Idem Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Campamen Madrid. Campamen Madrid. S. Sebastia Madrid.	, n , n , n	27 (12) (13) (13) (13) (13) (13) (13) (13) (13	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	1 1 1 4 4 4 1 1 1 2 4 1 1 1 2 4 1 1 1 2 4 1 1 1 2 4 1 1 1 2 4 1 1 1 1	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, à que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 34 del Reglamento aprobado por el Exemo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real órden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Alcohendas à 1.º de octubre de 1860. - V.º B.º - El Alcalde Presidente, Vicente Alvarez. - El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

licitudes al señor Alcalde presidente de esta poblacion, en el término de 15 dias, y pasado este se proveerá en el que reuna

mejores antecedenles en su facultad.

Alcorcon 17 de enero de 1861.—El
Alcalde constitucional, Andrés Torrejon. coned installed district

# Alcaldia constitucional de Aravaca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal en el presente año, se halla de manifiesto al público por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar del agravio que creyesen se les habia inferido, apercibidos que de no hacerio les parará perjuicio, no siendo oidas sus reclamaciones. Aravaca 17 de enero de 1861.—

Rustagnio Martin.

# Alcaldia constitucional de Velilla de San Antonio.

a saviena nuchina

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por 4 dias, el repartimiento de ta contribucion territorial del corriente ano. Se hace saber à todos los contribuyentes en esta vilta, porque pasados dichos dias, no se oirán reclamaciones.

Velilla de San Antonio 14 de enero de 1861 .- P. I.-El Regidor primero, Pio Casabuena.

# ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de of Marty wiell, hoy, sales translab as

2515	fanegas de trigo.
115 6727	arrobas de harina de id. arrobas de carbon.
97	vacas que componen 41.482 libras de peso.
489	carneros que hacen 10, 190 li-
223	bras de peso. cerdos degoliados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 à 20 cuartes libra.

Idêm de ternera, de 67 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 à 16 cuartos li-

bra. Tocino anejo , à 71 rs. arroba, de 26 à 28 cuartos libra.

Id. fresco, de 22 à 24 cuartos libra. Id. en canal, de 63 à 68 rs. arroba. Lomo, de 50 à 54 cuartos libra

Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 à 46 cuartos libra. Aceite, de 77 à 78 reales arroba, y de 24 à 26 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 à 13 cuartos. Garbanzos de 34 à 44 rs. arroba, y de 10 à 16 cuarlos libra. Judias, uo 24 à 30 rs. arroba, y de 8 à

12 cuartos libra. Arroz, de 33 à 37 rs. arroba, y de 10 à

14 cuartos libra. Lentejas, de 19 à 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 à 8 reales arroba. Jabon, de 64 à 68 rs. arroba, y de 22 à 24 cuartos libra, estocaique sol ; saugel

Patatas, de 4 à 6 rs. arroba, y 2 à 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 23 á 25 1 2 rs. f. Algarroba, á 31 112 rs. id. 1422 fanegas Trigo vendido Quedan por vender 500 Precio máximo . . . . Idem mínimo. . . . . . 44 112 Idem medio . . 48,92 Lo que se anuncia al público para su

inteligencia.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

1	E. N. E Poco nublado	[]-[]-[ <b>7,7</b> ][]-[]	765,5.1119	8 de la m.	Idem.	a in in i	77	္ မွာ လူ လူ ကို လူ လူ ကို လူ	705,40 706,01
Estado del cielo	del viento.	en grados centigrados.	á 0° y al nivel del mar.	HORA.	Despejado. Idem.	vizzio.	0°,2 0°,9	0°,2	705,04 706,26
-	Direction	Temperatura	Barómetro		DEL CIELO.		ugrados.	mur.	tros.
979	as del dia 17 de enero de 1861	lógicas del a	Observaciones meleoro	Observac	ESTADO	Direccion del viento.	Temperatura en grados cen-	Temperatura	Barómetro reducido á 0° v milíme-
H GBW	MFICO.	DESPACHO TELEGRÁFICO	DESI	Edmond 2	001,	CHSER VACIONES METROROLOGICAS DEL DIA 1/ DE ENERO DE 1001.	S DEL DIA 1.1	ETEOROLOGICA	ERVACIONES
NAN	DE MARINA DE SAN FERNANDO.	E MARINA	OBSERVATORIO D	880	08	RID.	REAL OBSERVATORIO DE MADRID.	LOBSERVAT	RE

i las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado,

sin cupon, publicado 48-90 c.; á plazo, 48-90 49-10 y 05 á fin cor. vol. Idem del 5 por 100 diferido, sin cupon;

no publicado, 42 p.; á plazo, 42, 42-10 y 05 fin cor. vol. 42-20 y 25 áfin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

ldem del personal, id., 21-05.
Acciones de carreteras.—Emision de
1.° de abril de 1850 de á 4000 reales,
6 por 100 anual, id., 98 25.
Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.
Idem de 1.° de junio de 1851, de á

2000 rs. id. 97.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 95-75 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á

2000 rs., sin cupon, id, 94 50.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-50.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108-10 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado,

Acciones del Banco de España sin dividendo id., 205 d.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52 d.

## CAMBIOS.

Lóndres à 90 dias fecha, 50-25. p. Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

# Plazas del reino.

T. T. Street	Daño.	Benefició.
Albacete	112.	n
Alicante	))	114
Almería	»	114 p
Avila	par. d.	»
Badajoz	118	»
Barcelona	»	112 d
Bilbao	D	112 d
Búrgos	»	114
Cáceres	n	118
Cádiz	par.	"
Castellon	))	, D
Ciudad-Real	»	b
Córdoba	114 d.	中国 自调 多毛
Coruña	3 8 p.	, n
Cuenca	olo b.	D D
Gerona	»	, D
Granada	1 2	
Guadalajara	par.	a s
Huelva	par.	
Huesca	»	, »
Jaen	3 <sub>1</sub> 8 p.	33
Leon		))
I Zwide	114	Tana a
Lagrana	4.4.4	"
Lugo	1 14 d	»
Malaga	))	4.0
Manaia	ALL REAL PROPERTY.	118.
( Irongo	par.	H 1 2 2 2 2 2
Oviodo	1 p.	1.4.4
Palencia	))	114 d.
Domplone	-53-00025 mg	114 d.
Pontevedra	par. 3 <sub>1</sub> 4 d.	
Calabata	114 d.	n
San Sebastian	n alt	1.9.4
Santander	","	1   2 d. 1   2 d.
Santiago		100 No. 11 (E. 2) 758 E. V. 2005 S. 11 (Lat. L.)
Segovia		= = :»= = =
Cavilla	par. 1 <sub>1</sub> 4 d.	»
Soria.	314 d.	»
Tarragona	» »	4.5
Teruel	»	1/4
Toledo	314 d.	»
Valencia.	VUILDADON SENSET	4.5
Valladolid	»)	114 p.
Vitoria.	))	114
Zamera	nor d	1 2 d ==
Zaragoza	par. d.	4.4
· · ·	»	114
		COLOR TOWN

# PARTE NO OFICIAL.

# ANUNCIOS.

# EL JARDIN DE LAS DELICIAS.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 13 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha acordado que los se-nores accionistas presenten sus acciones en la contaduría de esta empresa, calle de Segovia, núm. 16, cuarto principal, durante el improrogable término de un mes, á contar desde esta fecha, á fin de anotar en ellas los dividendos pasivos que les han correspondido durante el año de 1860.

Lo que se pone en conocimiento de los sócios para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que las acciones que no se presenten en el término señalado, sufrirán el perjuicio que haya lugar.—Madrid 15 de enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Elías Nuñez.—46.

Habiendo trascurrido con esceso los plazos señalados á los Sres, don Casto Sanchez y don Padro Ruiz, en los requerimientos publicados oportunamente en el Boletin Oficial de esta provincia, sin que se hayan presentado á satisfacer los dividendos que adeudan por las acciones que poseen en esta empresa, y de conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y en el art. 20 del Reglamento de esta So-ciedad, la Junta directiva de la misma ha declarado la caducidad de las acciones números 77 y 78 que poseia don Pedro Ruiz, y la número 91 que poseia don Casto Sanchez, las cuales desde luego qurdan á favor de la Sociedad, declarándose nulas y de ningun valor las láminas que dichos

señores tengan en su poder. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 15 de enero de 1861 .- Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Elías Nuñez.-47.

# LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente, y por acuerdo de la Junta directiva, se convoca á los Sres, accionistas de esta empresa á junta general ordinaria para el dia 27 del actual, á la una de la tarde, en la calle Carrera de San Garónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados con la anticipacion

que establece el art. 47 del Reglamento. Madrid 9 de enero de 1861.-El Contador Secretario, José Máximo Perez.-25.

En el dia 30 de noviembre último. ha desaparecido del pueblo de Garcillan, provincia de Segovia, una yegua de la propiedad de don Luis Salvador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad cerrada, alzada de 6 cuartas y media escasas, de bastante área, la crin arreglada y con un marco en la nalga derecha con la letra A.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño en dicho pueblo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis-no, Puebla num. 19, esquina à la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID: 1851.